



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

81A

**TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG**

**PROCEDIMIENTO:**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
POR FALTA GRAVE.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/13/2024-  
PRA-FG.

**PRESUNTAS RESPONSABLES:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**  
COMISARIO PÚBLICO EN EL  
INSTITUTO ESTATAL DE  
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Cuernavaca, Morelos, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de las ciudadanas, [REDACTED]

[REDACTED] a quienes se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Determinándose que se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en la comisión de la falta grave consistente en **Desvío de Recursos**; no así por cuanto a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo siguiente:

## GLOSARIO

**Autoridad**

Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

**investigadora:** del Estado de Morelos.

**Autoridad  
substanciadora:** Dirección General de  
Responsabilidades de la Secretaría  
de la Contraloría del Gobierno del  
Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADVMAEMO** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos<sup>2</sup>.*

**LGRA:** *Ley General de Responsabilidades  
Administrativas.*

**LRESADMVASEMO:** *Ley de Responsabilidades  
Administrativas para el Estado de  
Morelos.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.



**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**IPRA** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**INEIEM:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos.

**Presuntas responsables:**



**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

*[Faint official stamp and handwritten notes]*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

#### 3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

##### 3.1.1 Denuncia.

El doce de junio de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de investigación en la Carpeta número [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se ordenó dar inicio a las actuaciones correspondientes tendientes al esclarecimiento de





TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

los hechos, con el fin de deslindar responsabilidades respecto de probables faltas que hubiesen sido cometidas presuntamente por las ex servidoras públicas involucradas.

3.1.2 Investigación

En el desarrollo de la investigación, el Comisario Público del INEDEM, mediante el oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, solicitó al Director General del mismo instituto, la información consistente en:

1. Expediente de adjudicación número [REDACTED] relacionado con el equipamiento para el taller de programación en el plantel [REDACTED] Emiliano Zapata.

Además, mediante oficio [REDACTED] de fecha doce de junio de dos mil veinte, requirió un Informe de autoridad en el que solicitó lo siguiente:

- a) Informe si se adjudicó de manera directa el contrato [REDACTED] relacionado con el equipamiento para el Taller de programación en el Plantel [REDACTED]
- b) De ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, informe y justifique el motivo por el cual no se realizó de esa manera.
- c) Informe nombres y cargos de los servidores o ex servidores públicos que intervinieron en la adjudicación directa del contrato en comento.
- d) Informe el expediente completo de la adjudicación [REDACTED] relacionado con el [REDACTED]

<sup>4</sup> Foja 34.

<sup>5</sup> Foja 45.

equipamiento para el Taller de Programación en el Plantel [REDACTED]

- e) Para finalizar, deberá anexar a su Informe de Autoridad, toda aquella documental fehaciente en copia debidamente certificada por personal facultado para tal efecto, con la que acredite y soporte la información que se emita a esta Comisaría Pública."

Por oficio [REDACTED]<sup>6</sup>, el Director General del INEDEM, remitió el expediente de adjudicación número [REDACTED] relacionado con el equipamiento para el Taller de programación en el Plantel [REDACTED] en Emiliano Zapata.

Mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte<sup>7</sup>, la Encargada de Despacho de la Dirección de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, en respuesta al requerimiento planteado y descrito anteriormente, dio respuesta al Informe de autoridad que le fue requerido.

Así también, la remitente envió copia simple de dictamen de adjudicación.

Mediante oficio [REDACTED]<sup>8</sup>, el Comisario Público en el INEDEM, solicitó al Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, remitiera

<sup>6</sup> Foja 17.

<sup>7</sup> Visible en las hojas 51 y 52.

<sup>8</sup> Foja 211.



copia certificada del oficio número [REDACTED] y del Acuerdo emitido en la primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el cual se aprobaron los montos mínimos y máximos de actuación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por el cual se dio a conocer la modificación de los montos antes referidos.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, fue recibido el oficio [REDACTED]<sup>9</sup>, suscrito por el Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, mediante el cual remitió copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de 2018, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Comité y Titular de la Unidad de Procesos para la adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por oficio [REDACTED]<sup>10</sup>, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se requirió al Director General del INEDEM, para que remitiese copia certificada de los expedientes personales de las ciudadanas [REDACTED]

\*2025, Año de la Mujer Indígena\*



<sup>9</sup> Visible a fojas 212 a la 246.

<sup>10</sup> Visible a fojas 240.

Mediante oficio [REDACTED]<sup>11</sup>, el Director de Vinculación y Asuntos Legales del INEDEM, remitió copia certificada de los expedientes personales de las ciudadanas referidas en el párrafo que antecede.

### 3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós<sup>12</sup>, la autoridad investigadora emitió **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó en su punto **PRIMERO** del acuerdo, la existencia de las **faltas administrativas graves**, atribuidas presuntamente a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED].

Como consecuencia de lo antes referido, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**<sup>13</sup>, en el que se imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] la falta administrativa relativa a **desvío de recursos**, previstas en el artículo 54 de la LGRA, destacando que en ambos casos se trata de la presunta comisión de faltas graves.

<sup>11</sup> Foja 250.

<sup>12</sup> Visible a fojas 474 a 477 del expediente que se resuelve.

<sup>13</sup> Visible a fojas 482 a 485 del expediente que se resuelve.



818

### 3.2. Procedimiento en sede administrativa.

El informe de presunta responsabilidad fue recibido por la **autoridad sustanciadora**, en términos del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós<sup>14</sup>, de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [REDACTED]; así, en continuación del procedimiento, con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se emitió por parte de la autoridad substanciadora, el Acuerdo de Admisión del IPRA<sup>15</sup>, mediante el cual se instruyó el emplazar a las **presuntas responsables** a efecto de que comparecieran a la audiencia inicial, misma que tuvo verificativo, el nueve y quince de mayo de dos mil veintitrés, a la cual comparecieron cada una de las **presuntas responsables**, realizando su declaración respectivamente por escrito<sup>16</sup>.

Mediante oficio [REDACTED], el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, remitió el expediente [REDACTED] previo a la Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas graves del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de que, con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Quinta Sala

<sup>14</sup> Visible a foja 486 del expediente que se resuelve.

<sup>15</sup> Visible a fojas 487 a 490 del expediente que se resuelve.

<sup>16</sup> Actuaciones visibles a fojas 570 a 654 del expediente que se resuelve.

<sup>17</sup> Fojas 655 y 656.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Especializada en Responsabilidades Administrativas, se declaró no competente para conocer del presente asunto.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideraron que, la autoridad competente para conocer del presente asunto lo era el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en consecuencia, ordenó remitir mediante oficio el expediente ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, a fin de que resolviera el conflicto competencial.

En sesión de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito resolvió el conflicto competencial determinando lo siguiente:

*"PRIMERO: Si existe conflicto competencial entre la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en la Ciudad de México.*

*SEGUNDO: Se declare legalmente competente para conocer del informe de presunta responsabilidad emitido en contra de*

*[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."*

Como consecuencia de la anterior resolución, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio [REDACTED], signado por la Secretaria del Tercer Tribunal



Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, remitiendo el expediente administrativo y el testimonio de la resolución emitida en el conflicto competencial [REDACTED] para los efectos legales correspondientes.

### 3.3 Procedimiento jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en el conflicto competencial [REDACTED] se determinó que la competencia para conocer del presente asunto, es la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa; en consecuencia, se determinó la admisión del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, bajo el número de expediente [REDACTED] habiéndose radicado la misma ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número de expediente TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

#### 3.3.1 Admisión de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco dictado en el procedimiento que se resuelve, se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; concretamente, las ofrecidas por la autoridad investigadora

y las **presuntas responsables**, las cuales se detallarán más adelante, al realizar la valoración de las mismas.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, día y hora señalado para la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, se hizo constar que no comparecieron las **presuntas responsables**, ni la **autoridad investigadora**, ni la **autoridad substanciadora**, a pesar de encontrarse debidamente notificadas. Por lo que al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas por las partes, y se declaró abierto el periodo de ALEGATOS, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvieron por formulados los alegatos de la presunta responsable [REDACTED]

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el plazo concedido a la **autoridad substanciadora**, a la **autoridad investigadora**, así como a las implicadas [REDACTED] para formular los alegatos que a su parte correspondían. Así mismo, se declaró cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

El veintidós de abril del año en curso, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, mismo que derivado de las



cargas de trabajo y de la complejidad del asunto ahora se resuelve, al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 1, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 3, fracción IV, 9, fracción IV, y 12, de la **LGRA**.

Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa a las ex servidoras públicas

[REDACTED] la denominada **DESVIO DE RECURSOS**, considerada de naturaleza grave en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la **LGRA**.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración lo resuelto en el Conflicto competencial [REDACTED] por el Tercer

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, en el cual se determinó lo siguiente:

*"De manera que, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que el procedimiento administrativo no fue tramitado o promovido por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales o por la Auditoría Superior de la Federación, respecto a una falta administrativa grave cometida por un servidor público de la administración pública federal, y dicha Sala estatal sí cuenta con facultades para conocer de las faltas graves promovidas por el Órgano Interno de Control del Estado de Morelos."*

En consecuencia, esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas asume la competencia en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, antes referida.

#### 5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.



De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a las **presuntas**



TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

**responsables**, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

TJA

ESTADO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESTADO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.<sup>18</sup>**

La garantía e la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que

<sup>18</sup> Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.

impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rúbro y texto son:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.<sup>19</sup>**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las

<sup>19</sup> Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P.J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.



TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a las **presuntas responsables** se les notificó el inicio del procedimiento, fueron informadas de la acusación que pesaba en su contra, se les indicaron los hechos que se les imputaron; fueron asistidas por defensores legales; esto es, contaron con la asistencia legal a través de personas con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, a las **presuntas responsables**, se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

así como de alegar. Conforme a las constancias de autos, se observa que rindieron por escrito su declaración, ofreciendo pruebas y designando representantes legales, sin que en su momento procesal hubiera formulado alegatos al tenérseles por precluido su derecho, siendo únicamente la ciudadana [REDACTED] quien ofreció los alegatos que estimó pertinentes.<sup>20</sup>

### 5.1 Contexto Normativo.

Antes de realizar el análisis de fondo, para mejor comprensión del presente asunto, es pertinente explicar que gramaticalmente, el término **corrupción** se refiere a un fenómeno de desnaturalización o desviación de ciertos parámetros de comportamiento. En este sentido, la corrupción pública, implica una degradación de lo público en lo privado<sup>21</sup>; relacionado con lo anterior, tenemos que la **corrupción pública** desvía el interés general hacia intereses privados, desconociendo normas jurídicas o éticas. De tal forma, la corrupción confunde las esferas pública y privada mediante la inserción de intereses privados en los actos públicos<sup>22</sup>.

Así, la **corrupción** es uno de los fenómenos más graves que afecta el estado de derecho en la actualidad, pues supone

<sup>20</sup> Acuerdo visible a fojas 804 y 805.

<sup>21</sup> CORTINA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, *La Corrupción política*, 1997, 266.

<sup>22</sup> JIMÉNEZ DE PARGA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, *La Corrupción política*, 1997, 141; VIRGIONI, *Crímenes excelentes*, 2004, 258; GARZÓN VALDÉS, en: CARBONELL / VÁSQUEZ, *Poder, derecho y corrupción*, 2003, 26.



el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático, multiplicando la desigualdad, la arbitrariedad y la injusticia, minando así la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Esto se expone para contextualizar el actual marco jurídico de combate a la corrupción, el cual emergió el veinticuatro de julio de dos mil quince, con la suscripción de nuestro país, conjuntamente con ciento setenta y seis Estados, de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, instrumento internacional de carácter amplio destinado a combatir el flagelo de la corrupción en todo el mundo, que no solo pone en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, el desarrollo sostenible y el estado de derecho, sino que constituye también un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hizo esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.

En este instrumento internacional, los Estados parte se obligaron a adoptar medidas eficaces para prevenir la **corrupción**, tipificar como delito los actos de corrupción y asegurar el cumplimiento efectivo de la ley, cooperar con otros Estados parte en la aplicación de leyes de lucha contra la corrupción y prestarse asistencia mutua en la restitución de los activos obtenidos mediante la corrupción.

Por otra parte, además de disponer que se adopten medidas eficaces en cada una de esas esferas concretas, el

"2025, Año de la Mujer Indígena".

  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO



artículo 5 de dicha Convención, ha establecido las obligaciones más generales que debe cumplir cada Estado parte:

a) Formular y aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción;

b) Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción; y

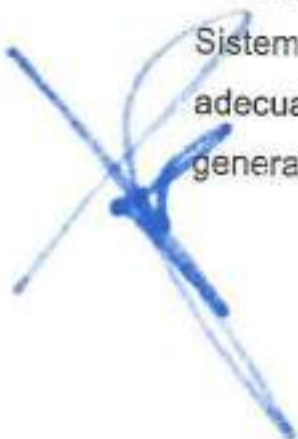
c) Procurar evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Además, por virtud del artículo 6 del mismo instrumento normativo, cada Estado está obligado a garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción mediante la aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5, y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas.

Ante este deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como **la institución** adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO SOCIAL





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

824

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento.

Dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

\*2025, Año de la Mujer Indígena\*

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

En el artículo transitorio segundo de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, se estipuló que dentro del año siguiente, las legislaturas de las entidades federativas, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En este contexto se expidió la **LGRA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**; la **LRESADMVASEMO**, la **LORGTJAEMO**, y, la **LJUSTICIAADVMAEMO**, publicadas el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Así, para el cumplimiento del fin principal que es el combate a la corrupción, se establecieron las conductas de servidores públicos y particulares que se consideran "de corrupción", ergo, se tipifican como faltas administrativas.

El sistema de **responsabilidades administrativas** encuentra su base en el artículo 109 fracciones III y IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al señalar que los **servidores públicos y particulares** que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

829

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."

"IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones..."

Del dispositivo se obtiene que en general, la responsabilidad administrativa se define como aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los principios señalados a su vez se entienden definidos de la siguiente manera:

De **legalidad**, que implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme al derecho vigente. En otros términos: todo acto o procedimiento

jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

De **honestidad**. Es un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

De **lealtad**. Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los servidores públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado u entidad, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

De **imparcialidad**. Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.."

Trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso, el servidor público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés este se deberá excusar para conocer del mismo.

De **eficiencia**. Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo.

Por su parte, el **CÓDIGO DE ÉTICA Y REGLAS DE INTEGRIDAD A LAS QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCURA EDUCATIVA**, en sus preceptos, 1 al 5, ha establecido su observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, regulando los principios, valores y reglas de integridad que deben regir el quehacer de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los **principios**, además de los señalados, contempla los siguientes valores:

**Disciplina.** Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes

"2025, Año de la Mujer Indígena".

ESTADO DE MORELOS



ofrecidos.

**Profesionalismo.** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento la disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegaren a tratar.

**Objetividad.** Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

**Transparencia.** Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

**Rendición de cuentas.** Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su





empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

**Competencia por mérito.** Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos, de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

**Eficacia.** Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

**Integridad.** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar y,

**Equidad.** Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute

y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

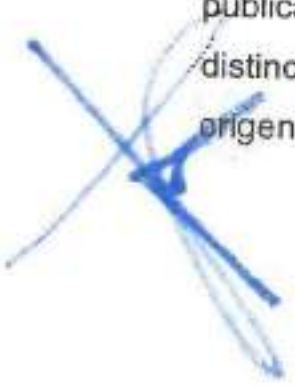
Asimismo, como **valores del servicio público**, contempla:

**Cooperación.** Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

**Entorno Cultural y Ecológico.** Las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier Nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras.

**Equidad de Género.** Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

**Igualdad y no Discriminación.** Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el



género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.

**Interés Público.** Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

**Liderazgo.** Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

**Respeto.** Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público; y

**Respeto a los Derechos Humanos.** Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el



ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios aplicables a dichas prerrogativas, como lo son:

a) **Universalidad**, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

b) **Interdependencia** que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

c) **Indivisibilidad** que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y

d) **Progresividad** que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Finalmente, como **REGLAS DE INTEGRIDAD**, establece:

**Actuación pública.** El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público;

**Información pública.** El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación conforme al principio de transparencia y resguarda la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad;

**Trámites y servicios.** El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participa en la



TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atiende a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial;

**Cooperación.** El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, coopera con la dependencia o entidad en la que labora y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

**Desempeño permanente con integridad.** El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad; y,

**Comportamiento digno.** El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Así, la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración. Al respecto sustenta el siguiente criterio federal:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES



"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN

## PÚBLICOS. SU NATURALEZA<sup>23</sup>.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta."

El artículo 108 Constitucional, define como servidor público a toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12, 14, de la LGRA; 8, fracción VII, 11 y 13, de la LRESADMVASEMO, atribuyeron competencia al Tribunal.

<sup>23</sup> Registro digital: 2016267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542. Tipo: Aislada.



En el Título Tercero, Capítulo II, de la LGRA, se establecieron las conductas de los **servidores públicos** que son sancionadas como faltas administrativas graves, y de manera específica establece las relativas a la imputación que se hace a las presuntas responsables consistente en:

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
Artículo 54 LGRA Desvío de recursos públicos	Servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables.  *Vigente al momento en que ocurrieron los hechos

"2025, Año de la Mujer Indígena".



### 5.2 Causas de improcedencia.

Una vez establecido el contexto normativo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la LGRA, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En cuanto a la **primera causa de improcedencia**, consistente en la **prescripción** de la potestad punitiva del Estado, el artículo 74 de **LGRA**, establece que las faltas administrativas graves, prescriben en **siete años**; y que empiezan a correr a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción de la prescripción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente en la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), de rubro **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."**<sup>24</sup>



ORIGINAL DE  
DEL SALA IV  
QUINTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD

<sup>24</sup> Registro digital: 2024670



Por tanto, la prescripción de siete años, en el caso no se actualiza, ya que las sujetas a procedimiento fueron debidamente emplazadas en el mes de marzo de dos mil veintitrés; es decir, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos a la fecha en que fueron notificadas, habían transcurrido aproximadamente cuatro años, con ocho meses, quedando con los emplazamientos interrumpida la prescripción en el mes de marzo de dos mil veintitrés; y de este mes de marzo de dos mil veintitrés a la fecha, han transcurrido dos años con siete meses; por tanto, el presente asunto no se encuentra prescrito.

De igual manera, por cuanto a la segunda fracción del artículo 196 de la **LGRA**, relativo a la **competencia** de las autoridades investigadora y sustanciadora, se aprecia correctamente establecida de conformidad con los artículos 13, fracciones I, III, VI, VII y X, y, 16, fracciones I y II, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos*<sup>25</sup>, toda vez que los hechos controvertidos



<sup>25</sup> Artículo 13. A la persona titular de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas o denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General y la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;...

...III. Practicar las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General o la Ley de Responsabilidades, de que tenga conocimiento por la presentación de quejas o denuncias, así como aquellas que le instruya la persona Titular de la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción, así como informar a dicha Unidad, en su caso, el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca. Para efectos de esta atribución, podrá emitir cualquier acuerdo de trámite y llevar a cabo toda clase de diligencias;...

...VI. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the bottom left portion of the page.



involucran a ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tampoco se aprecia que se actualice la fracción III del artículo 196 de la **LGRA**, pues no existe prueba alguna que acredite que las faltas administrativas que nos ocupan, ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria.

Por cuanto a la fracción IV del artículo 196 de la **LGRA**, se analizará en el fondo del asunto.

En otro tenor, por cuanto a la fracción V del artículo 196 de la **LGRA** se aprecia que el **IPRA** emitido por la autoridad investigadora obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS

con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley General y Ley de Responsabilidades;

VII. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley General y Ley de Responsabilidades, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refieren la Ley General y Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía o tratamiento de datos personales que corresponda, conforme a dichas disposiciones;...

...X. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la falta administrativa;..."

\*Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad substanciadora y resolutora;

II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;..."

Por otra parte, antes de proceder al análisis de fondo del presente asunto, se analizan las excepciones y defensas que hicieron valer las **presuntas responsables**.

### EXCPECIONES Y DEFENSAS

Las **presuntas responsables** de manera general, hacen valer la falta de competencia de las autoridades locales para determinar y sancionar las faltas administrativas relacionadas con el uso y manejo de recursos federales provenientes del ramo 33 por disposición expresa del artículo 49 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, haciendo énfasis en que las autoridades investigadoras y sustanciadoras, no cuentan con atribuciones suficientes, el primero de ellos para la presentación del **IPRA** y la segunda para conocer y desahogar la misma.

A este respecto, como se dijo en el capítulo relativo a la competencia de esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, para conocer del presente asunto, el Tercer Tribunal Colegiado, al resolver el conflicto competencial, determinó que esta Sala es competente para resolver sobre la falta administrativas que se les atribuye a las **presuntas responsables** y entre otras cosas estableció lo siguiente de manera textual:

*"Por lo tanto, se ordena remitir las constancias del expediente administrativo a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para el efecto de que prescinda de su resolución de improcedencia por incompetencia para conocer de la conducta infractora a que alude el procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trata y, conforme a su competencia y atribuciones conozca del asunto que le remitió el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos."*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

833

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

De donde se desprende que, la resolución sobre conflicto competencial [REDACTED] ordenó que esta Sala prescinda de resolver la improcedencia por incompetencia para conocer de la "conducta infractora"; por lo tanto, al haber determinado el Tercer Tribunal Colegado, que esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas es la competente para conocer de la falta administrativa que se imputa a las presuntas infractoras de manera tácita e implícita, se reconoce la competencia de las autoridades investigadora y substanciadora, al haber determinado que esta autoridad es competente, pues funge en el presente asunto como autoridad resolutora del expediente que previamente conocieron las autoridades investigadora y substanciadora; con ello, como ya se dijo, se reconoce la competencia de dichas autoridades, pues incluso determino que se debe de presidir de determinar la improcedencia por incompetencia.

Por lo cual la excepción hecha valer por las **presuntas responsables**, ha quedado resuelta mediante el conflicto competencial [REDACTED]

En consecuencia, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

## 6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

### 6.1 Argumentos de la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora, conforme al IPRA, señaló que el hecho que se atribuyó a las ex servidoras públicas, consistió

en que llevaron a cabo una adjudicación directa sin ajustarse a los montos mínimos y máximos autorizados, incumpliendo con ello lo que establecen los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos*.

Y precisó que ese hecho podía ser constitutivo de la falta administrativa prevista en el artículo 54 primer párrafo de la **LGRA** vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

En ese tenor, se advierte del **IPRA**, visible en la foja 484, que atribuyó de manera específica a [REDACTED] [REDACTED], a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], lo siguiente:

*Las ex servidoras públicas relacionadas con la presente investigación tenían la obligación de apearse al procedimiento de contratación establecido en la Ley sobre sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como a los montos mínimos y máximos dados a conocer a todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por [REDACTED] en ese entonces Secretario Ejecutivo del Comité y Titular de la Unidad de procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración mediante oficio de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, (visible a foja 232 a la foja 256), caso que no ocurrió así en razón de lo siguiente:*

*Consta en autos que la suficiencia presupuestal para llevar acabo el procedimiento de contratación era por la cantidad de [REDACTED]*

*[REDACTED] con IVA incluido el cual al descontarle la cantidad de [REDACTED] que corresponde al 16% de IVA, nos da la cantidad de [REDACTED]*

*por lo que si el Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos aprobó con fecha diecisiete de enero de dos mil*



TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

dieciocho, para el caso del procedimiento de adjudicación directa, como monto mínimo la cantidad de [REDACTED] y como monto máximo [REDACTED] sin incluir el importe del impuesto al valor agregado, las citadas ex servidoras públicas debieron advertir que el procedimiento de contratación por adjudicación directa no era el procedente si no que debieron optar por la licitación pública o bien por la invitación a cuando menos tres personas que era la que le correspondía en cuanto a monto mínimos y máximos aprobados por el citado Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que el procedimiento de contratación por adjudicación directa número [REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, realizado por las citadas ex servidoras públicas se llevó a cabo sin ajustarse a los montos autorizados para dicha contratación toda vez que como se puede advertir del cúmulo de constancias descritas con anterioridad se adjudicó a la empresa denominada [REDACTED] la partida única, con un importe [REDACTED]

[REDACTED] sin IVA, en incumplimiento a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Por cuanto a [REDACTED] en ese entonces [REDACTED] se desprende que la citada ex servidora Pública, tenía la obligación de apegarse a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la Primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, contraviniendo al momento de participar y declarar procedente la partida única en el acta del fallo de licitación por adjudicación directa [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho a la Empresa denomina [REDACTED] y autorizar con su firma el contrato número [REDACTED] por un importe de [REDACTED] sin IVA.

En relación, a [REDACTED] en ese entonces [REDACTED] se desprende que la citada ex servidora pública, tenía la obligación de apegarse a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la Primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, contraviniendo al momento de participar y declarar procedente la partida única en el acta del fallo de licitación por adjudicación directa [REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho a la Empresa denomina [REDACTED] por un importe de [REDACTED] sin IVA.

Por cuenta a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se desprende que la citada ex servidora pública, tenía la obligación de apegarse a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la Primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, contraviniendo al momento de participar y declarar procedente la partida única en el acta del fallo de licitación por adjudicación directa [REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL CECYTE [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

835

TJA/5/SERA/013/2024-PRA-FG

ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho a la Empresa denominada [REDACTED] por un importe de [REDACTED] sin IVA.

De lo transcrito se obtiene que la autoridad investigadora, como se dijo anticipadamente, atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] el DESVÍO DE RECURSOS, considerada de naturaleza grave en términos de lo dispuesto en el artículo 54 primer párrafo de la LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en razón de que, se estima que de forma indebida la primera de ellas, autorizó y firmó el acta de fallo de la licitación por adjudicación directa [REDACTED]

[REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, así como el haber suscrito el contrato de adquisiciones número [REDACTED]

[REDACTED] y las dos últimas por haber participado y autorizado el acta del fallo de la licitación antes mencionada, argumentando que no se ajustaron a los montos máximos autorizados, incumpliendo con ello, lo que disponen los artículos 50 y 52 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la Primera sesión ordinaria del Comité para el Control de

Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

## 6.2 Argumentos de defensa de las presuntas responsables.

Respecto a la imputación que se hizo a [REDACTED] [REDACTED] al rendir su declaración argumentaron que se les imputa haber autorizado, un contrato de manera directa, sin ajustarse a los montos autorizados, pero que ello, no constituye una asignación o desvío de recursos de manera ilegal, puesto que no se gastaron o erogaron para fines distintos a los autorizados por la ley.

Señalan que de las pruebas que aportó la propia autoridad, se advierten los oficios del Secretario de Hacienda, del Director General de Proyectos de Inversión, de los cuales se desprende que el recurso se autorizó para el equipamiento del Taller de Programación en el Plantel [REDACTED] Emiliano Zapata [REDACTED] y que una vez que se contó con la aprobación del proyecto de inversión, mediante ACTA DE FALLO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA número [REDACTED] [REDACTED] se aprobó la misma obra; refiriendo que ello no constituye ningún desvío de recursos.

Argumentan que el significado gramatical de la palabra "desviar", denota la intención de apartar a alguien o algo de su





finalidad, y que los recursos utilizados del FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES fueron asignados a conceptos autorizados por la propia *Ley de Coordinación Fiscal* en su artículo 40, el cual establece que el fondo de aportaciones múltiples se destinará entre otros conceptos, al de equipamiento y rehabilitación de infraestructura, y que no existe prueba alguna de los que los recursos hayan sido destinados a un fin distinto a los autorizados por la ley, reiterando que la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] fueron destinados al equipamiento para el Taller de Programación en el Plantel [REDACTED] Emiliano Zapata.

Por otra parte, disertan que, respecto a la imputación que les realizan, se debe atender al principio de TIPICIDAD, consagrado en el artículo 14 Constitucional, precisando que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. Argumentan además, que no se acreditan los elementos del tipo administrativo que se les imputa.

Señalan que la calificación de la falta administrativa como grave, no tiene sustento alguno y que no existe ningún daño patrimonial a la Hacienda Pública Estatal por lo que, argumentan que no se le debe de imponer sanción de inhabilitación ni económica; agregan que, toda vez que ya no se encuentran laborando en el INEIEM, no se les debe de

2025, Año de la Mujer Indígena

M. EN  
LATINO

imponer sanción de suspensión o destitución en términos de los artículos 78, 79 y 80 de la **LGRA**.

Por su parte, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] además de hacer valer argumentos en el mismo sentido que las presuntas responsables [REDACTED]

[REDACTED] también hace valer lo siguiente:

Que del **IPRA**, se desprende que la falta administrativa consistía en que, adjudicaron una obra de manera directa, sin ajustarse a los montos máximos autorizados; lo anterior a en términos de los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, pero que no establece qué precepto legal prevé dicha obligación a su persona.

Refiere que ello le causa confusión ya que, en el **IPRA** y en el acuerdo de admisión de dicho informe, el investigador concluyó que existen elementos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad administrativa, pues se alejó de la legalidad que debía prevalecer para ejercer el servicio de la función pública, incurriendo en el desvío de recursos públicos.

Argumenta que en su carácter de Directora Jurídica, conforme al *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa* conforme al artículo 17, fracción IX, únicamente participa en su carácter de asesora con voz pero sin voto, y que asistía a dichos actos como observadora y para



emitir únicamente las opiniones jurídicas que le fueran solicitadas, sin que dichas opiniones fueran vinculatorias. Agrega que el hecho de que haya participado como invitada, no significa que ese tipo de acto jurídico constituya una asignación o un desvío de recursos.

### 6.3 Pruebas de las partes.

Es importante señalar, que conforme al texto del artículo 135<sup>26</sup>, de la LGRA, que consagra el **principio de presunción de inocencia** de los imputados, corresponde a la **autoridad investigadora**, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

#### 6.3.1 La autoridad investigadora, en su IPRA, ofreció las siguientes pruebas:

I.- Oficio número [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Contador Público [REDACTED], Secretario de Hacienda, donde se aprueba el Proyecto de Equipamiento para el Taller de Programación

<sup>26</sup> Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

en el Plantel [REDACTED] Emiliano Zapata, [REDACTED]  
[REDACTED] (visible a foja 67 y 68).

II.- Oficio número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, signado por el Contador Público [REDACTED] Director General de Proyectos de Inversión, informando que se cuenta con una suficiencia presupuestal. (visible a foja 69).

III.- Oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] Secretario de Hacienda, donde se autoriza una suficiencia presupuestal. (visible a foja 70).

IV.- Acta de fallo de la licitación por Adjudicación Directa

[REDACTED]  
REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, signada por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se adjudica a la empresa denominada [REDACTED] el citado contrato con un importe de [REDACTED] sin IVA (visible en la foja 142 a foja 145).

V.- Contrato de Adquisiciones número [REDACTED] celebrado por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, representado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y por la otra parte, la empresa denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, (visible a foja 146 a foja 153).

VI.- Oficio de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por Jorge Salazar Acosta en ese entonces Secretario Ejecutivo del Comité y Titular de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, informando que se aprobaron los montos mínimos y máximos de actuación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho. (visible a foja 217 a la foja 240).

Documentales de carácter público que se consideran auténticas conforme a lo dispuesto por el artículo 159, de la LGRA, con las que la autoridad investigadora pretende acreditar la falta administrativa que se atribuye a las presuntas responsables.

VIII.- LA PRESUNCIONAL. Lógica, legal y humana, que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses







[REDACTED], en el cual para dicho proyecto se asignó la cantidad de [REDACTED] con recursos del [REDACTED]

b) El oficio [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2018 signado por el Contador Público [REDACTED] Aguilar, Director General de Proyectos de Inversión y que es dirigido a la [REDACTED] en donde se informa que se cuenta con una suficiencia presupuesta con recursos del [REDACTED]

[REDACTED] para ser aplicados a la obra equipamiento para el Taller de Programación en el Plantel [REDACTED]

c) El oficio [REDACTED] de fecha 4 de julio de 2018 emitido por el Contador Público [REDACTED] Secretario de Hacienda, el cual es dirigido a la [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y mediante el cual se informa que SE AUTORIZA UNA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL de [REDACTED] con recursos del [REDACTED]

[REDACTED] para ser aplicados a la obra equipamiento para el Taller de Programación en el Plantel [REDACTED]

2.- La presunción en su triple aspecto lógico, legal y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

humano, en lo que favorezca a los intereses de [REDACTED]  
[REDACTED]  
probanza que relaciona con todos y cada uno de los apartados de la contestación de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**3.- La Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a [REDACTED]  
[REDACTED] Prueba que relaciona con todos y cada uno de los apartados de la contestación de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Pruebas Admitidas a [REDACTED]**

Además de las pruebas antes transcritas, las cuales no se plasman en obvio de repeticiones innecesarias, también le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a) El acta de fallo, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, mediante la cual se adjudica el contrato número [REDACTED] referente al equipamiento para el taller de programación en el plante [REDACTED] ubicada en el Municipio de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos.
- b) El Acta de entrega de Mobiliario y/o materiales y/o equipo [REDACTED] de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por personal del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa



y Personal del Plantel [REDACTED]  
en la que se hace constar la entrega del equipamiento  
para el taller de programación en el plantel [REDACTED]  
[REDACTED] Emiliano Zapata.

2.- **La presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de [REDACTED] [REDACTED] probanza que relaciona con todos y cada uno de los apartados de la presente de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

3.- **La Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a [REDACTED] [REDACTED] Prueba que relaciona con todos y cada uno de los apartados de la presente de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Conforme a lo anterior, es de señalarse, respecto de las documentales ofrecidas como pruebas, que las mismas se consideran de igual manera de naturaleza pública; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 159 de la LGRA.

Respecto de las mismas, las **presuntas responsables** pretenden justificar esencialmente, que las acciones cuya calificación ha sido estimada como falta grave en su contra (desvío de recursos), se encuentra plenamente justificado, que la asignación de los recursos que dan motivo al presente procedimiento, fueron aplicados para el fin a que se encontraban destinados.

## 6.4 Tipicidad

Antes de realizar el análisis de fondo, se precisa que, el principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>27</sup>**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se **manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex

<sup>27</sup> Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P.J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Parèdes Montiel.

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

841

certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo lleven al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."**

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la *tipicidad* conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por las presuntas infractoras, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

### 6.3 Fijación de la conducta imputada a cada una de las presuntas responsables.

Como se dijo anticipadamente, la **autoridad investigadora** en el procedimiento en estudio, disertó que se configura la infracción administrativa denominada "Desvío de recursos", falta administrativa que se considera grave de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de la **LGRA**, en razón



de los hechos y razones apuntadas, y que se especifican, en el IPRA.

Respecto a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] la conducta atribuida es la siguiente:

"Por cuanto a [REDACTED] en ese entonces [REDACTED] se desprende que la citada ex servidora Pública, tenía la obligación de apegarse a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la Primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, contraviniendo al momento de **participar y declarar procedente la partida única en el acta del fallo de licitación por adjudicación directa** [REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL CECYTE 17ETC0003D EMILIANO ZAPATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho a la Empresa denominada [REDACTED] y autorizar con su firma el contrato número [REDACTED] por un importe de [REDACTED] [REDACTED], sin IVA." (Sic.)

Conducta que además se concatena con sus facultades y atribuciones en términos de lo establecido en el artículo 13 fracciones I, III y V del *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa* publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que más adelante se analizarán.

Esrime que la citada ex servidora pública tenía la obligación de apegarse a lo establecido por los artículos 50 y 52 de *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones,*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

842

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

*Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contraviniéndolos al momento de participar y declarar procedente adjudicar la partida única en el acta de fallo de la licitación por Adjudicación*

[REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de

fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, a la empresa denominada [REDACTED] y autorizar con su firma el contrato número [REDACTED]

[REDACTED] por un importe de [REDACTED] sin IVA, de manera directa.

**Análisis de los elementos de la falta administrativa (hipótesis normativa) atribuida a las presuntas responsables:**

Por cuanto a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]

2025, Año de la Mujer Indígena

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIDAD DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En lo que respecta a la falta administrativa de **desvío de recursos**, cuyos elementos deben configurar necesariamente, la falta administrativa contemplada en el artículo 54 primer párrafo de la **LGRA** vigente al momento en que ocurrieron los hechos, resulta fundamental tomar en consideración que de acuerdo a dicho dispositivo, el tipo administrativo desglosa diversos elementos que es importante tomar en cuenta para poder individualizar la calificación de la conducta que se somete al análisis y determinación de la responsabilidad, por lo que tenemos en la especie lo siguiente:

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Conforme al texto de dicho artículo, se obtiene que para la configuración del tipo administrativo, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos que implican hipótesis diversas, las cuales necesariamente se deben colmar de forma específica para efecto de poder determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento; elementos a saber:

- 1.- Que se trate de un servidor público;
- 2.- Que éste autorice, solicite o realice actos para la asignación de recursos.
- 3.- Que los recursos públicos sean materiales, humanos, o financieros.
- 4.- Que se realicen sin fundamento jurídico, o que sea en contraposición a las normas aplicables.

843



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5/SERA/013/2024-PRA-FG

El primero de los elementos consistente en que se trate de una o un servidor público al momento en que pasaron los hechos que se le atribuyen, se encuentra debidamente acreditado a través de la documental pública consistente en el nombramiento expedido a favor de la presunta responsable [REDACTED] por el entonces Gobernador [REDACTED] visible a fojas 54 del legajo de copias certificadas expedidas por la funcionaria pública con facultades para ello.

Así como con la copia certificada del Contrato de Adquisiciones número [REDACTED] celebrado por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, representado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y por la otra parte, la empresa denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho (visible a foja 146 a foja 153).

A dichas pruebas se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>28</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la

<sup>28</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

DATA EN  
LOGRATES

**LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Con ellas se acredita la calidad de servidora pública de la presunta responsable [REDACTED] al momento en que ocurrieron los hechos.

Por cuanto al **segundo de los elementos**, del tipo administrativo en estudio, la **LGRA** en su artículo 54, establece que se **autorice, solicite o realice actos** para la asignación de recursos públicos; en principio es importante hacer notar, que el segundo elemento consiste en **autorizar, solicitar o realizar actos tendientes a la asignación o desvío de recursos**.

A este respecto, la presunta responsable manifestó, que no existió desvío de recursos, pues los recursos no se apartaron del fin para el que estaban destinados.

Al respecto cabe enfatizar que la Real Academia Española ha explicado que letra "o", se trata de una conjunción disyuntiva<sup>29</sup> que expresa una alternativa entre dos o más opciones; por tanto, no es necesario que se actualice cada una de ellas, sino que, basta que se cumpla una u otra acción de las hipótesis previstas en el tipo administrativo en estudio, por lo que a continuación se analizará si se cumple alguna de ellas.

De las pruebas que obran en autos, la **autoridad investigadora**, entre otras pruebas adjuntó al **IPRA**, el **acta de fallo** de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

<sup>29</sup> Según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.



844

[REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED]

EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de

fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho y el contrato de adquisiciones número [REDACTED]

[REDACTED] visibles a fojas 142 a la 147 del expediente que se resuelve.

Tocante estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>30</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, de la documental pública consistente en el acta de fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED]

EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, se

desprende que en ella se determinó lo siguiente:

<sup>30</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*"Posteriormente la Dirección General del INEDEM, llevó a cabo el análisis de la Propuesta Técnica de la empresa participante, análisis del cual se verifica que "Cumple" con las Especificaciones Técnicas requeridas del presente procedimiento ya que la propuesta ofertada se apega a lo requerido, así como los tiempos de entrega y garantía ofertados por el concursante.*

*Una vez realizado el análisis de los precios para el Instituto, la propuesta que presenta: La empresa denominada [REDACTED] en virtud de que reúne las condiciones de precio y cumple con lo solicitado del presente procedimiento de Licitación, por lo que se propone su adjudicación respectiva.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ES PROCEDENTE ADJUDICAR LA PARTIDA ÚNICA A LA EMPRESA DENOMINADA EDUCACIÓN PARA EL FUTURO S.A. DE C.V. CON UN IMPORTE DE*

*[REDACTED]  
CORRESPONDIENTE AL 16% DE IVA...DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA."*

Para determinar el alcance probatorio de la documental consistente en el acta de fallo antes referido, es pertinente analizar en qué calidad participó la Directora General del INEDEM, al emitirse el acta de fallo mediante la cual se declaró procedente adjudicar la partida única por un importe de

[REDACTED]  
[REDACTED] más

[REDACTED] correspondiente al 16% de IVA a través del procedimiento de contratación por adjudicación directa.

A este respecto, el artículo 19 fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa,



TJA/5<sup>a</sup>SERA/013/2024-PRA-FG

establece que la Directora General del INEIAM preside el Subcomité de Adquisiciones, como se advierte a continuación:

Artículo 19. El Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección General del Instituto quien lo presidirá;

...

Así mismo, el artículo 18 del mismo ordenamiento jurídico, señala que el Subcomité tendrá facultades conforme a lo señalado en el *Reglamento de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, el cual, en su artículo 20, fracción II, inciso a) y, último párrafo, prevén lo siguiente:

Artículo \*20.- La integración de los Subcomités se sujetará a lo siguiente:

...

II. ...

- a. Un Presidente: la persona titular de la Entidad;

Todos los integrantes de los Subcomités tendrán voz y voto con excepción de los invitados permanentes quienes solo tendrán derecho a voz, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

De los anteriores preceptos legales, se advierte con meridiana claridad, que la Directora General es quien presidía el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y, que la misma, tenía voz y voto al emitirse el acta del fallo en la

cual se declaró procedente la adjudicación directa multireferida.

Por lo tanto, a través de la documental en estudio, consistente en el acta del fallo en la cual obra su firma, quedó acreditado, que la presunta responsable [REDACTED] [REDACTED] realizó un acto para la asignación de recursos públicos de carácter financiero, al ser ella quien presidía y contaba con voz y voto al momento de declarar la procedencia de la adjudicación directa.

Por otra parte, de la prueba documental consistente en el contrato de adquisiciones número [REDACTED] [REDACTED] en el apartado de Declaraciones y en la cláusula segunda, se estableció respectivamente lo siguiente:

**"DECLARACIONES:**

**I. DECLARA EL INEIEM QUE:**

1.1 *Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante decreto número 427, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3940, de fecha veintitrés de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho...*

1.2 *Su representante, la [REDACTED] acredita su personalidad con el nombramiento que le expide el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y se encuentra facultada para suscribir el presente contrato en representación de "EL INEIEM"...*

1.3 *Los recursos provienen del [REDACTED]*

2016



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

1.4 El presente contrato se asignó por el proceso de adjudicación directa...

SEGUNDA: MONTO. El importe total de la adquisición de "LOS BIENES" que se contratarán, se desglosa:

"EL INEIEM" cubrirá a "EL PROVEEDOR" la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] MAS [REDACTED]  
[REDACTED] CORRESPONDIENTE AL 16%  
DE IVA..." (sic.)

\*2025, Año de la Mujer Indígena\*

De la anterior transcripción se desprende que, el contrato fue firmado por la [REDACTED] y que dicho contrato se adjudicó de manera directa, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al 16% de IVA.

Respecto a la firma del contrato, la presunta responsable como [REDACTED] en términos del artículo 13 fracciones I, III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, vigente hasta el día seis de noviembre de dos mil trece, tenía dentro de sus atribuciones, las siguientes:

Artículo 13. El director general del instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado a propuesta de la persona de

la secretaría coordinadora de sector y tendrá las siguientes facultades obligaciones:

I. Dirigir administrativa, técnica y jurídicamente las actividades concernientes al instituto;

...

III. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, así como otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, sustituir y revocar los mismos con todas las facultades que requieran cláusula especial en los términos del artículo 2008, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

...

V. Celebrar los instrumentos legales necesarios, así como los actos jurídicos de dominio y administración, para el funcionamiento del Instituto;

...

Del precepto legal antes transcrito es evidente que dentro de las facultades de la Directora General del **INEIEM**, se encontraba entre otras, la de representarlo legalmente, dirigir, administrativa, técnica y jurídicamente las actividades concernientes al mismo y celebrar los instrumentos legales necesarios para el funcionamiento de éste.

Ambas pruebas documentales generan convicción a esta autoridad, por lo que se estima que con ellas se acredita que, la ciudadana [REDACTED] firmó en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], tanto el acta de fallo en la cual se declaró procedente la adjudicación directa a la Empresa denominada [REDACTED] como el contrato de adquisiciones en las cuales se pactó y con ello se autorizó, cubrir a "EL PROVEEDOR" la cantidad de



[REDACTED] más  
[REDACTED]

[REDACTED] CORRESPONDIENTE AL 16% DE IVA.  
A través de una adjudicación directa.

Por tanto, se concluye que al firmar el acta de fallo y el contrato de adquisiciones número [REDACTED] la entonces [REDACTED] en uso de sus atribuciones, si realizó actos tendientes a la asignación de un recurso público, lo cual quedó implícitamente autorizado a través de su firma en el acta de fallo y en el contrato.

Por cuanto al tercero de los elementos, consistente en que se trate de recursos públicos, ya sean humanos, materiales o financieros, se precisa que se trata de recursos públicos, en este caso, financieros, pues de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente prueba documental:

El oficio [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] en ese entonces [REDACTED] en el cual se aprueba el Proyecto de Inversión consistente en el equipamiento para el Taller de Programación en el Plantel [REDACTED] Emiliano Zapata [REDACTED] en el que se asignó para dicho proyecto la cantidad de [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED] con recursos del [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], visible a fojas 67 y 68.

A dicha documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>31</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, del oficio [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil deiciocho, se advierte que se trata de **recurso público**, de carácter **financiero**, ya que proviene del [REDACTED] ello es así, pues los recursos de [REDACTED] se encuentran previstos en el **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018**, el cual es un documento que año con año se aprueba por la Cámara de Diputados que detalla la cantidad, distribución y destino del gasto público del gobierno federal en México. Es elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y especifica los recursos financieros para el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y programas sociales, garantizando que el gasto público se alinee con las prioridades del país; y el ramo 33 son Aportaciones Federales para Entidades Federativas y

<sup>31</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



Municipios, que es un mecanismo del gobierno federal de México para transferir recursos financieros a los estados y municipios. Estos fondos son destinados a proyectos de inversión en áreas como educación, salud, infraestructura social, seguridad pública y desarrollo municipal. Su objetivo es fortalecer las finanzas de los gobiernos y mejorar la calidad de los servicios públicos que se brindan a la población.

De todo lo antes expuesto se advierte que, el recurso asignado para el proyecto que dio origen al presente procedimiento, es de carácter público en su modalidad de recursos financieros. En consecuencia, se encuentra acreditado el tercer elemento, del tipo administrativo en estudio.

A continuación, se procede al análisis del cuarto elemento de la falta grave en estudio consistente en que, la asignación de recursos se haya realizado sin fundamento jurídico, o que sea en contraposición a las normas aplicables.

Respecto al análisis de este elemento, como se dijo anticipadamente, la letra "o", es una conjunción disyuntiva, es decir, no necesariamente deben cumplirse ambas, pues basta con que se cumpla una u otra de las hipótesis.

En el caso que nos ocupa, del IPRA se desprende que la autoridad investigadora disertó que las presuntas responsables, tenían la obligación de apearse a lo establecido en los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en

relación con los montos mínimos y máximos, aprobados para los **procedimientos de adjudicación**, mediante acuerdo número 04/ORD01/17/01/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, a la letra versan:

**Artículo 50.-** Con sujeción a las formalidades que prevé esta Ley, el Poder Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, en virtud de los montos mínimos y máximos establecidos de forma anual por el Comité y llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios, por excepción por medio del procedimiento de Adjudicación directa.

En este caso deberá fundarse y motivarse según las circunstancias que concurren en cada caso, bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El razonamiento de los criterios mencionados y la motivación para el ejercicio de la opción y ser firmado por el titular del área, usuario o solicitante de los bienes y servicios, debiendo acompañar toda la documentación necesaria para comprobar tal situación.

**Artículo 52.** Adicionalmente a los supuestos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adjudicaciones directas y contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación, ni de invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos de actuación que establezca el Comité al inicio de año y previo estudio de mercado que al efecto se realice.

Este procedimiento no exime al área responsable de la contratación de garantizar a favor del estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y en general todas aquellas que resulten convenientes.

Por otra parte, la **autoridad investigadora** ofreció como prueba la copia certificada del oficio [REDACTED] de



TJA/5<sup>ª</sup>SERA/013/2024-PRA-FG

fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por el entonces Secretario Ejecutivo del Comité y Titular de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, en el que se aprobaron los montos mínimos y máximos de actuación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho visible a fojas 217 a la 240.

A dicha documental, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>32</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

De dicha documental, se desprende que los montos mínimos y máximos para las adquisiciones o contrataciones fueron los siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>32</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



Del recuadro antes plasmado, se aprecia que para el procedimiento de **adjudicación directa**, el Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aprobó como monto mínimo la cantidad de [REDACTED] y como monto máximo [REDACTED] sin incluir el importe del impuesto al valor agregado; y del contrato firmado por la presunta responsable [REDACTED] se advierte que el monto asignado a dicha contratación fue por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al 16% de IVA.

Así mismo, del acta de fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]



[REDACTED], la cual ha sido previamente valorada, se acredita que, la [REDACTED] representada por la ciudadana [REDACTED] llevó a cabo el análisis de la propuesta técnica de la empresa participante y una vez realizado dicho análisis, propuso hacer la adjudicación a la empresa denominada [REDACTED] declarándose procedente dicha adjudicación de manera directa.

Con las pruebas documentales publicas consistentes en el contrato de adquisiciones número [REDACTED] concatenada con la documental consistente en el del acta de fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

[REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL CECYTE [REDACTED] MILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, se concluye que se encuentra debidamente acreditado el cuarto de los elementos del tipo administrativo en estudio, pues se llevó a cabo la asignación de recursos públicos, en contraposición a lo que establecen los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en relación con el Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que estableció los montos mínimos y máximos de actuación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SE  
EN  
11/07/24

Lo anterior en razón de qué, la última de las mencionadas normas, estableció como monto máximo la cantidad de [REDACTED] sin incluir el importe del impuesto al valor agregado, para la contratación por **adjudicación directa**; sin embargo, del acta del fallo y del contrato de adquisiciones se advierte que dicha contratación fue por el monto de [REDACTED]

[REDACTED], más [REDACTED], correspondiente al 16% de IVA; es decir que se rebasó el monto establecido para la adjudicación directa, y por lo tanto, **existe una contravención al marco normativo aplicable a las contrataciones y adquisiciones aplicable en el año dos mil dieciocho.**

No pasa desapercibido que en términos de lo establecido en el artículo 51 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, prevé casos de excepción a la Licitación y a la Invitación a cuando menos tres personas; sin embargo, de ninguna de las constancias que integran el expediente se advierte documento alguno con el cual de manera fundada y motivada se justifique algunas de las causas de excepción a la licitación o de la invitación a cuando menos tres personas.

Es así que, de todo lo antes disertado, existen pruebas que generan convicción en quien resuelve, de que la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el ejercicio de sus facultades de dirección y de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

851

representación jurídica administrativa y legal, realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables para la contratación de adquisiciones por adjudicación directa, al haber participado en la declaración de procedencia de adjudicación directa en el acta de fallo [REDACTED]

[REDACTED] de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, y al haber autorizado con su firma el contrato de adquisiciones número [REDACTED]

[REDACTED] en el cual como se transcribió en párrafos precedentes, se pactó y con ello implícitamente se autorizó el pago de la cantidad de [REDACTED]

más

[REDACTED] correspondiente al 16% de IVA. Es decir, por un monto superior al establecido para las adjudicaciones directas, como ya se dijo, en contraposición a la normatividad aplicable en materia de adquisiciones.

Por lo tanto, al haber quedado acreditada cada uno de los elementos del tipo administrativo, se considera que la ciudadana [REDACTED] es responsable de haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la LGRA.

Por cuanto a la ciudadana [REDACTED] le imputó la siguiente conducta:

En relación con [REDACTED] en ese entonces [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

se desprende que la citada ex servidora pública, tenía la obligación de apearse a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la Primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, contraviniendo al momento de participar y declarar procedente la partida única en el acta del fallo de licitación por adjudicación directa [REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho a la Empresa denominada [REDACTED] por un importe de [REDACTED]

Y la falta administrativa que se le atribuyó de igual forma, fue la contemplada en el artículo 54 primer párrafo de la LGRA vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; como se dijo anticipadamente, el tipo administrativo tiene diversos elementos que es importante tomar en cuenta para efecto de poder individualizar la calificación de la conducta que se somete al análisis y determinar en su caso su responsabilidad, para mayor comprensión, se trae de nueva cuenta a la vista dicha hipótesis normativa.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Como ya se ha dicho, conforme al texto de dicho artículo se obtiene, que para la configuración del tipo administrativo se deben tomar en cuenta los siguientes elementos, los cuales se deben colmar de forma específica para efecto de poder determinar la responsabilidad de la persona sujeta a procedimiento; siendo estos, los siguientes:

- 1.- Que se trate de un servidor público;
- 2.- Que éste autorice, solicite o realice actos para la asignación de recursos.
- 3.- Que los recursos públicos sean materiales, humanos, o financieros.
- 4.- Que se realicen sin fundamento jurídico, o que sea en contraposición a las normas aplicables.

El primero de los elementos consistente en que se trate de una o un servidor público al momento en que pasaron los hechos que se le atribuyen, se encuentra debidamente acreditado a través de la documental pública consistente en del nombramiento expedido a favor de la presunta responsable [REDACTED], por la entonces

[REDACTED] visible a fojas 000053 del legajo de copias certificadas expedidas por la funcionaria pública con facultades para ello.

Así como con la copia certificada del Acta del fallo de la Licitación por Adjudicación Directa [REDACTED] de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho (visible a foja 142 a foja 145).

A dichas pruebas se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>33</sup> del

<sup>33</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tienen este

"2025, Año de la Mujer Indígena"



**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Con ellas se acredita la calidad de servidora pública de la presunta responsable [REDACTED] al momento de que ocurrieron los hechos que se le atribuyen; por tanto, se encuentra acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa en estudio.

Por cuanto al **segundo de los elementos**, del tipo administrativo en estudio, la **LGRA** en su artículo 54, establece que se **autorice, solicite o realice actos** para la asignación de recursos públicos; en principio es importante hacer notar, que el segundo elemento consiste en **autorizar, solicitar o realizar actos tendientes a la asignación o desvío de recursos**; al respecto cabe recordar que, como se dijo anticipadamente, la Real Academia Española ha explicado que la letra "o", se trata de una conjunción disyuntiva<sup>34</sup> que expresa una alternativa entre dos o más opciones; por tanto, no es necesario que se cumpla cada una de ellas, sino que basta que se actualice una u otra acción de las hipótesis previstas en el tipo administrativo en estudio, por lo que a continuación se analizará si se cumple alguna de ellas.

De las pruebas que obran en autos, la autoridad investigadora, entre otras pruebas adjuntó al **IPRA**, el acta de fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

<sup>34</sup>carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

253



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

[REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL CECYTE [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, visibles a fojas 142 a la 145 del expediente que se resuelve.

A esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>36</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, del acta de fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

[REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, se desprende que en ella se determinó lo siguiente:

*"Posteriormente la Dirección General del INEDEM, llevó a cabo el análisis de la Propuesta Técnica de la empresa participante, análisis del cual se verifica que 'Cumple' con las especificaciones Técnicas requeridas del presente procedimiento ya que la propuesta ofertada se apega a lo*

<sup>36</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

requerido, así como los tiempos de entrega y garantía ofertados por el concursante.

Una vez realizado el análisis de los precios para el Instituto, la propuesta que presenta: La empresa denominada [REDACTED] en virtud de que reúne las condiciones de precio y cumple con lo solicitado del presente procedimiento de Licitación, por lo que se propone su adjudicación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **ES PROCEDENTE ADJUDICAR LA PARTIDA ÚNICA A LA EMPRESA DENOMINADA EDUCACIÓN PARA EL FUTURO S.A. DE C.V. CON UN IMPORTE DE [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL 16% DE IVA...DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

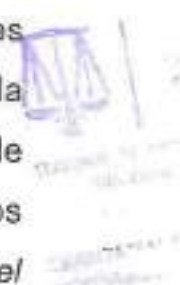
Para determinar el alcance probatorio de la documental en estudio, es importante determinar cuáles eran sus funciones de acuerdo al cargo que ostentaba. Así tenemos que la autoridad investigadora diserta que, en su carácter de Directora Administrativa del INEIEM, conforme a los artículos 14 fracción III y 15 fracción I y XII del *Estatuto orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa* antes mencionado, le correspondían las siguientes obligaciones:

**Artículo 14.** Corresponde a las personas titulares de las unidades administrativas del instituto las siguientes atribuciones genéricas.

III. Procurar el debido cumplimiento de las normas y especificaciones legales técnicas y administrativas aplicables al funcionamiento del Instituto por parte de la unidad administrativa bajo su responsabilidad.

**Artículo 15.** Son atribuciones específicas de la persona titular de la dirección administrativa las siguientes.

...



854

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

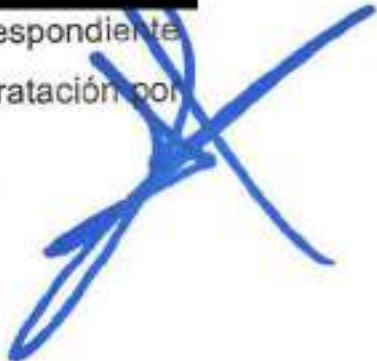
1. Planear programar organizar ejecutar y evaluar el desarrollo de los programas financieros del instituto.

XII. Expedir las bases a las que se sujetarán los procesos de licitación de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de carácter federal o estatal según la procedencia del recurso, a cargo del Instituto previa validación del Director General, debiendo contar para ello con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Artículos de los cuales se advierte que, la entonces Directora Administrativa del INEIM, tenía dentro de sus atribuciones, el debido cumplimiento de las normas y especificaciones legales técnicas y administrativas aplicables al funcionamiento del Instituto, en la unidad administrativa a su cargo, y **dentro de sus funciones específicas se encontraba la de expedir las bases para los procesos de licitación, de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios ya fueran de carácter federal o estatal.**

Por otra parte, esta autoridad resolutora considera que, para determinar el alcance probatorio de la documental en estudio, además de los preceptos legales antes citados, es necesario revisar en qué calidad participó al emitirse el acta del fallo mediante la cual se declaró procedente adjudicar la partida única por un importe de [REDACTED]

[REDACTED] más [REDACTED] correspondiente al 16% de IVA a través del procedimiento de contratación por adjudicación directa.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

EN JUSTITIA

A este respecto, el artículo 19 fracción II, del *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*, establece que la Directora Administrativa del **INEIEM**, funge como Secretaria Técnica como se advierte a continuación:

**Artículo 19.** El Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección General del Instituto quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección Administrativa del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;

De igual forma, el artículo 18 del mismo ordenamiento jurídico señala, que el Subcomité tendrá facultades conforme a lo señalado en el *Reglamento de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, el cual, en su artículo 20, fracción II, inciso a) y, último párrafo, prevén lo siguiente:

**Artículo \*20.-** La integración de los Subcomités se sujetará a lo siguiente:

...

II. ...

- a. Un Presidente: la persona titular de la Entidad;
- b. Un Secretario Técnico: la persona titular de la Unidad Administrativa o su equivalente;

Todos los integrantes de los Subcomités tendrán voz y voto con excepción de los invitados permanentes quienes solo tendrán derecho a voz, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.



TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

De los anteriores preceptos legales, se advierte con meridiana claridad, que la Titular de la Dirección de Administración del Instituto, fungía en calidad de Secretaria Técnica del Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y, que la misma tenía voz y voto al emitirse el acta del fallo en la cual se declaró procedente la adjudicación directa multirreferida, tal como se advierte del último párrafo del precepto legal antes transcrito.

Por tanto, se concluye que, la entonces [REDACTED] [REDACTED], en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con su participación en el acta del fallo, **realizó actos tendientes a la asignación y por ende, autorización** de un recurso público a través del acta del fallo multirreferida.

En relación al **tercero de los elementos**, consistente en que se trate de **recursos públicos**, ya sean **humanos, materiales o financieros**, se precisa que se trata de recursos públicos, en este caso, **financieros**, pues de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente prueba documental:

Oficio [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Contador Público [REDACTED] en ese entonces Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, en el cual se aprueba el Proyecto de Inversión consistente en el equipamiento para el Taller de Programación

2025, Año de la Mujer Indígena

en el Plantel [REDACTED] Emiliano Zapata [REDACTED]

[REDACTED] en el que se asignó para dicho proyecto la cantidad

de [REDACTED]

[REDACTED] con recursos del [REDACTED]

[REDACTED] visible a fojas 67 y 68.

A dicha documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>36</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Del oficio [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que se trata de **recurso público**, de carácter **financiero**, ya que proviene de [REDACTED]

[REDACTED] ello es así, pues los recursos de [REDACTED] se encuentran previstos en el **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018**, el cual es un documento que año con año se aprueba por la Cámara de Diputados que detalla la cantidad, distribución y destino del gasto público del gobierno federal en México. Es elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y especifica los recursos financieros para el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y programas

<sup>36</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



sociales, garantizando que el gasto público se alinee con las prioridades del país que el [REDACTED] son Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y es un mecanismo del gobierno federal de México para transferir recursos financieros a los estados y municipios. Estos fondos son destinados a proyectos de inversión en áreas como educación, salud, infraestructura social, seguridad pública y desarrollo municipal. Su objetivo es fortalecer las finanzas de los gobiernos y mejorar la calidad de los servicios públicos que se brindan a la población.

De todo lo antes expuesto se advierte que, el recurso asignado para el proyecto que dio origen al presente procedimiento, es de carácter público en su modalidad de recursos financieros. En consecuencia, se encuentra acreditado el tercer elemento del tipo administrativo en estudio.

A continuación, se procede al análisis del **cuarto elemento** de la falta grave en estudio consistente en que, la asignación de recursos se haya realizado sin fundamento jurídico, **o que sea en contraposición a las normas aplicables.**

Respecto al análisis de este elemento, como se ha dicho anticipadamente, la letra "o", es una conjunción disyuntiva, es decir, no necesariamente tienen que cumplirse ambas hipótesis, bastando que se presenta una u otra de ellas.

En el caso que nos ocupa, del IPRA se desprende que la **autoridad investigadora** disertó que la presunta responsable,

tenía la obligación de apegarse a lo establecido en los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en relación con los montos mínimos y máximos, aprobados para los **procedimientos de adjudicación**, mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, a la letra versan:

"Artículo 50.- Con sujeción a las formalidades que prevé esta Ley, el Poder Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, en virtud de los montos mínimos y máximos establecidos de forma anual por el Comité y llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios, por excepción por medio del procedimiento de Adjudicación directa.

En este caso deberá fundarse y motivarse según las circunstancias que concurren en cada caso, bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El razonamiento de los criterios mencionados y la motivación para el ejercicio de la opción y ser firmado por el titular del área, usuario o solicitante de los bienes y servicios, debiendo acompañar toda la documentación necesaria para comprobar tal situación.

**Artículo 52.** Adicionalmente a los supuestos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adjudicaciones directas y contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación, ni de invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos de actuación que establezca el Comité al inicio de año y previo estudio de mercado que al efecto se realice.

Este procedimiento no exime al área responsable de la contratación de garantizar a favor del estado, las mejores condiciones en cuanto a

precio, calidad, oportunidad, financiamiento y en general todas aquellas que resulten convenientes.

Por otra parte, la **autoridad investigadora** ofreció como prueba la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por el entonces Secretario Ejecutivo del Comité y Titular de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, en el que se aprobaron los montos mínimos y máximos de actuación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho visible a fojas 217 a la 240.

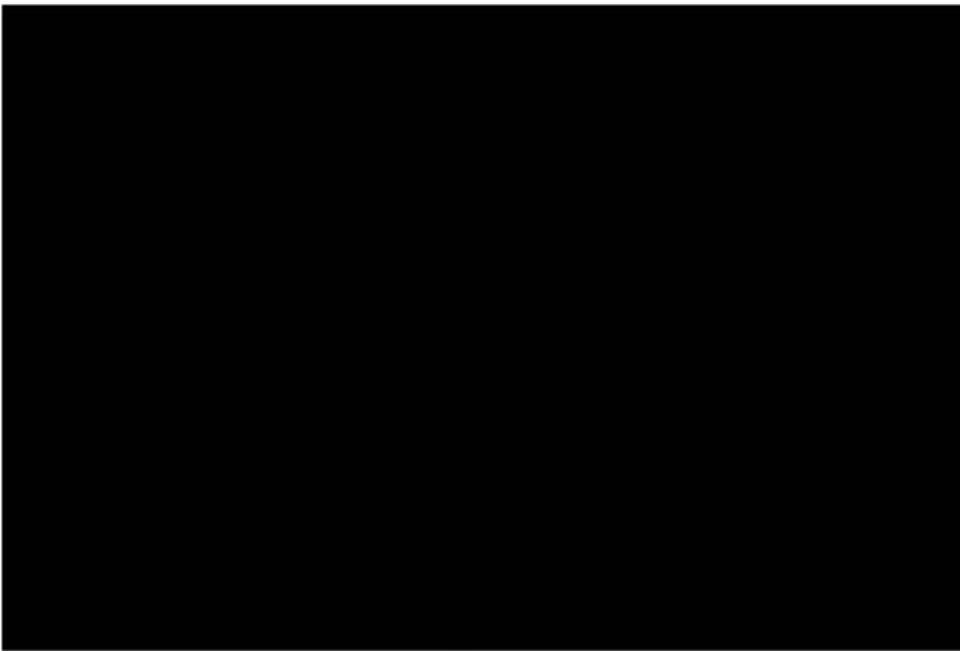
A dicha documental, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>37</sup> del **CPRCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

De dicha documental se desprende que los montos mínimos y máximos para las adquisiciones o contrataciones fueron los siguientes:

<sup>37</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADO DE MORELOS



Como se ha venido mencionando, del recuadro antes plasmado, se aprecia que para el procedimiento de **adjudicación directa**, el Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aprobó como monto mínimo la cantidad de [REDACTED] y como monto máximo [REDACTED], sin incluir el importe del impuesto al valor agregado, y del acta de fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

[REDACTED] la cual ha sido previamente valorada, se acredita que, la Directora de Administración del INEDEM, representada por la ciudadana [REDACTED] participó en el Acta del fallo de Licitación en la que se llevó a cabo adjudicación de manera directa, a la empresa denominada [REDACTED], en el ámbito de sus atribuciones, que han sido previamente analizadas, entre ellas al haber participado en el acta del fallo con voz y voto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

858

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

Por tanto, se concluye que se encuentra debidamente acreditado el cuarto de los elementos del tipo administrativo en estudio, pues se llevó a cabo la asignación de recursos públicos, en contraposición a lo que establecen los artículos 50 y 52 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en relación con el Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho que estableció los montos mínimos y máximos de actuación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Lo anterior en razón de que, la última de las mencionadas normas estableció como monto máximo la cantidad de [REDACTED] sin incluir el importe del impuesto al valor agregado, para la contratación por adjudicación directa, sin embargo del acta del fallo se advierte que dicha contratación fue por el monto de

[REDACTED] más

[REDACTED] CORRESPONDIENTE AL 16% DE IVA; es decir, que se rebasó el monto establecido para la adjudicación directa, y por lo tanto, **existe una contravención al marco normativo aplicable a las contrataciones y adquisiciones aplicable en el año dos mil dieciocho.**

No pasa desapercibido que, como se dijo anticipadamente, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación*

2025 Año de la Mujer Indígena

de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé casos de excepción a la licitación y a la invitación a cuando menos tres personas; sin embargo, de ninguna de las constancias que integran el expediente se advierte documento alguno con el cual de manera fundada y motivada se justifique algunas de las causas de excepción a la licitación o de la invitación a cuando menos tres personas.

Es así que, de todo lo antes disertado, esta autoridad considera que, la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el ejercicio de sus facultades entre ellas las de los procesos de licitación, de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios ya fueran de carácter federal o estatal, **realizó actos, para la asignación de recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables para la contratación de adquisiciones por adjudicación directa,** al haber participado como se analizó en párrafos precedentes, con voz y voto por ministerio de ley, en la declaración de procedencia de adjudicación directa en el acta de fallo [REDACTED] de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,100,700.00 [REDACTED] más [REDACTED] correspondiente al 16% de IVA. Es decir, por un monto superior al establecido para las adjudicaciones directas, como ya se dijo, en contraposición a la normatividad aplicable en materia de adquisiciones.

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

Por lo tanto, al haber quedado acreditada cada uno de los elementos del tipo administrativo, se considera que la ciudadana [REDACTED] es responsable de haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la LGRA.

Por cuanto a la ciudadana [REDACTED] se le imputa la siguiente conducta:

Por cuanto a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se desprende que la citada ex servidora pública, tenía la obligación de apegarse a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la Primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, contraviniendo al momento de participar y declarar procedente la partida única en el acta del fallo de licitación por adjudicación directa [REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho a la [REDACTED] por un importe de [REDACTED] sin IVA.

Y la falta administrativa que se le atribuyó de igual forma, fue la contemplada en el artículo 54 primer párrafo de la LGRA vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; como se dijo anticipadamente, el tipo administrativo tiene diversos elementos que deben colmarse para determinar en su caso la responsabilidad de la ex servidora pública. Para mayor comprensión, se trae de nueva cuenta a la vista dicha hipótesis normativa:

2025, Año de la Mujer Indígena".  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Conforme al texto de dicho artículo se obtiene que para la configuración del tipo administrativo, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos, los cuales como ya se ha dicho, necesariamente se deben colmar de forma específica para efecto de poder determinar la responsabilidad de la persona sujeta a procedimiento; siendo estos, los siguientes:

- 1.- Que se trate de un servidor público;
- 2.- Que éste autorice, solicite o realice actos para la asignación de recursos.
- 3.- Que los recursos públicos sean materiales, humanos, o financieros.
- 4.- Que se realicen sin fundamento jurídico, o que sea en contraposición a las normas aplicables.

El primero de los elementos consistente en que se trate de una o un servidor público al momento en que pasaron los hechos que se le atribuyen, se encuentra debidamente acreditado a través de la documental pública consistente en del nombramiento expedido a favor de la presunta responsable

[REDACTED] por la entonces [REDACTED]  
[REDACTED] visible a fojas [REDACTED]  
[REDACTED] del legajo de copias certificadas expedidas por la funcionaria publica con facultades para ello.

Así como con la copia certificada del Acta del fallo de la Licitación por Adjudicación Directa [REDACTED]



[REDACTED] de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho (visible a foja 142 a foja 145).

A dichas pruebas se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>38</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Con ellas se acredita la calidad de servidora pública de la presunta responsable [REDACTED] el momento de que ocurrieron los hechos que se le atribuyen.

Por cuanto al **segundo de los elementos** del tipo administrativo en estudio, la LGRA en su artículo 54, establece que se **autorice, solicite o realice actos** para la asignación de recursos públicos; en principio es importante hacer notar, que el segundo elemento consiste en **autorizar, o solicitar, o realizar actos tendientes a la asignación** o desvío de recursos; al respecto cabe recordar que, como se dijo anticipadamente, la letra "o" se trata de una conjunción disyuntiva<sup>39</sup> que expresa una alternativa entre dos o más opciones; por tanto, no es necesaria la actualización de ambas, sino que basta que se cumpla una u otra acción de las

2025, Año de la Mujer Indígena

<sup>38</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>39</sup> Según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

hipótesis previstas en el tipo administrativo en estudio, por lo que a continuación se analizará si se cumple alguna de ellas.

De las pruebas que obran en autos, la **autoridad investigadora**, entre otras pruebas adjuntó al **IPRA**, el acta de fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

[REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho y el contrato de adquisiciones número [REDACTED]

[REDACTED] visibles a fojas 142 a la 145 del expediente que se resuelve.

A estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>40</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En el análisis de este elemento, es necesario destacar que la sujeta a procedimiento, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], conforme al artículo 17 fracciones V y IX del *Estatuto orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*, le correspondían las siguientes obligaciones:

<sup>40</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



V.- Revisar y validar previamente a la firma del Director General que los contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, de prestación de servicios y, en general y en general, cualquier instrumento jurídico, sean acordes y congruentes con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Participar en su carácter de asesor jurídico en el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto.

Con sustento en los anteriores preceptos legales, se advierte que la entonces [redacted] enia dentro de sus atribuciones y funciones específicas, la de revisar y validar previo a la firma del [redacted] que los contratos y cualquier instrumento jurídico fueran congruentes con las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, a criterio de esta autoridad, al tener dicha responsabilidad a su cargo, debía de observar lo establecido por los artículos 50 y 52 de Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [redacted], de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas para acreditar la falta administrativa de desvío de recursos, se encuentra el contrato de adquisiciones número [redacted]

[redacted] visible a [redacted] fojas

"2025, Año de la Mujer Indígena"

activa

2025

Handwritten signature in blue ink.

146 a la 153 del expediente que se resuelve, al cual previamente se le concedió valor probatorio pleno. No obstante lo anterior, de dicho contrato, no se advierte en ninguno de sus apartados, que en términos del artículo 17 fracción V, del Estatuto orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, figure el nombre, cargo y la firma de la ciudadana [REDACTED] como área de revisión y validación del contrato; por tanto, con dicha documental no se acredita que la presunta responsable en su carácter de [REDACTED] haya realizado algún acto para la asignación de recursos públicos, pues se reitera que no obra ni consta la firma de revisión y validación del área que estaba a su cargo.

Por otra parte, la autoridad investigadora también ofreció como prueba, para acreditar su presunta responsabilidad, el acta del fallo de la Licitación por adjudicación directa [REDACTED]

[REDACTED] REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED] EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de la cual se desprende que en ella se determinó lo siguiente:

*"Posteriormente la [REDACTED] llevó a cabo el análisis de la Propuesta Técnica de la empresa participante, análisis del cual se verifica que "Cumple" con las Especificaciones Técnicas requeridas del presente procedimiento ya que la propuesta ofertada se apega a lo requerido, así como los tiempos de entrega y garantía ofertados por el concursante.*

*Una vez realizado el análisis de los precios para el Instituto, la propuesta que presenta: La empresa denominada [REDACTED] en virtud de que reúne las condiciones de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

862

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

precio y cumple con lo solicitado del presente procedimiento de Licitación, por lo que se propone su adjudicación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **ES PROCEDENTE ADJUDICAR LA PARTIDA ÚNICA A LA EMPRESA DENOMINADA**

**CON UN IMPORTE DE**

**MÁS**

**CORRESPONDIENTE AL 16% DE IVA...DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA."**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, con dicha prueba documental, se acredita que, la ciudadana [REDACTED] firmó en su calidad de Directora Jurídica del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa el acta de fallo, en la cual se declaró procedente adjudicar la partida única a la Empresa denominada [REDACTED] con un importe de [REDACTED]

más [REDACTED]

CORRESPONDIENTE AL 16% DE IVA, a través del procedimiento de adjudicación directa.

Cabe mencionar que la presunta responsable en su defensa hace valer que, dentro de sus funciones se encontraba la de participar en su carácter de asesor jurídico en el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto, con voz, pero sin voto; y que por tanto al haber estado presente en la lectura del fallo, no implicó que hubiera solicitado,

autorizado o realizado actos para la asignación de recursos, pues su participación era meramente como invitada en términos de los artículos 17 fracción IX y 19 último párrafo del *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa* (vigente al momento de los hechos imputados). Dichos preceptos legales a la letra versaban:

**Artículo 17.** Son atribuciones específicas de la persona titular de la Subdirección Jurídica las siguientes:

...

IX. Participar en su carácter de asesor jurídico en el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto.

**Artículo 19.** El Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios estará integrado por:

...

Serán invitados permanentes, el representante de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y las personas titulares de la Subdirección Jurídica y la Subdirección Técnica del Instituto, participando únicamente con derecho a voz, pero sin voto; asimismo podrán participar demás servidores públicos que el Subcomité considere necesario.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que, la calidad con la que, el o la representante del área jurídica acude al Comité, es como invitada, con voz, pero sin voto.

Lo cual se refuerza con lo estipulado en el artículo 18 del referido *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*, mismo que establece que el Subcomité se integrará y tendrá facultades conforme a lo señalado en el *Reglamento de la Ley, Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y de



dicho Reglamento, en su artículo 20, fracción II, inciso e) y último párrafo se advierte lo siguiente:

**Artículo 20.- La integración de los Subcomités se sujetará a lo siguiente:**

...

II

e. Invitados permanentes: las personas titulares del órgano de control interno y del área de asesoría jurídica de la Entidad de que se trate.

Todos los integrantes de los Subcomités tendrán voz y voto con excepción de los invitados permanentes quienes solo tendrán derecho a voz, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora advierte que, si bien es cierto que la [redacted] firmó el acta de fallo, también es cierto que no participó con voto en dicha decisión, pues no tenía dentro de sus facultades, la de votar a favor o en contra en la toma de decisiones; en consecuencia, dicha documental, no acredita que la ciudadana [redacted] haya realizado actos tendientes a la asignación de recursos públicos; por tanto, no se configura el elemento en estudio.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la presunta responsable, en su calidad de [redacted] [redacted] le correspondía revisar y validar el contrato, así como participar con voz en el subcomité; sin embargo del contrato no se advierte su nombre, firma y cargo con motivo de su revisión y validación, de igual forma, del acta del fallo no

"2025, Año de la Mujer Indígena".

obstante que estuvo presente, no se advierte que en uso de la voz haya emitido su opinión haciendo del conocimiento que debían apegarse a lo establecido en los artículos 50 y 52 de *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arredramientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en relación con los montos mínimos y máximos aprobados en la primera sesión ordinaria del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de número [REDACTED], de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho; sin embargo, dichas omisiones pudieran en su caso, llegar a constituir una falta no grave, más no la falta grave prevista en el artículo 54 de la **LGRA** de desvío de recursos, por los motivos y fundamentos antes expuestos.

En consecuencia, en el caso particular de la entonces [REDACTED] no quedó acreditado el elemento en estudio, ya que sus omisiones no encuadran en la hipótesis normativa en estudio.

Lo anterior tomando en consideración que en el contexto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, implica, bajo el principio de tipicidad, que si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad en tal sentido, debe señalarse con precisión como es que el actuar del servidor público encuadra directamente en la hipótesis normativa que previamente se encuentra establecida, sin que sea permitido hacerlo por

TJA/5 SERA/013/2024-PRA-FG

analogía ni por mayoría de razón, ya que de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos de la sujeta a procedimiento; por tanto, no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 54 de la **LGRA**.

En consecuencia, no se acreditó la responsabilidad de la falta administrativa denominada **DESVIO DE RECURSOS**, prevista en el artículo 54 de la **LGRA**, por cuanto a la ciudadana [REDACTED]

#### 6.4 Análisis de los elementos previstos en el artículo 80 de la **LGRA**.

Toda vez que se actualizó la falta grave prevista en el artículo 54 de la **LGRA** por cuanto a las ciudadanas [REDACTED]

se procede al análisis de los elementos previstos en el artículo 80 de la **LGRA** en su capítulo II, relativo a las sanciones, el cual dispone a la letra lo siguiente:

#### Capítulo II

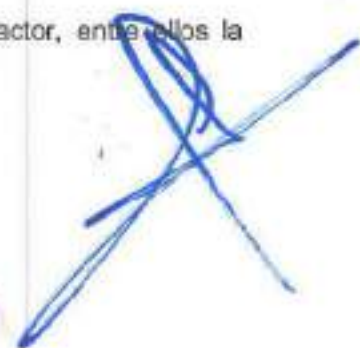
#### De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA



- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En este sentido, en términos de lo establecido en el precepto legal antes transcrito, para efecto de imponer la sanción administrativa, previamente se toman en consideración los siguientes elementos:

**a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

En el caso en estudio, el pago de la cantidad de [REDACTED] más [REDACTED] correspondiente al 16% de IVA., no constituye un daño patrimonial por pérdida de recursos, toda vez que no se acreditó que los recursos se destinaran a beneficio personal de las ciudadanas [REDACTED] ni de terceros, sino que se aplicaron efectivamente para el fin al que se encontraban destinados, tal como lo hacen valer las **presuntas responsables**, circunstancia que mitiga la valoración de individualización de la sanción.

En el caso en particular, el perjuicio radica principalmente en la **vulneración** al sistema de autorización y control de recursos públicos, generando un precedente que puede comprometer la integridad de los procedimientos administrativos para las contrataciones y la disciplina

presupuestal de la institución, por lo que no puede quedar sin sancionarse dicha conducta infractora, pues en su carácter de servidoras públicas estaban obligadas a respetar el marco normativo que regía su actuar, lo cual no ocurrió; sin embargo, como ya se dijo, en el presente asunto de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que el recurso financiero asignado, haya generado algún tipo de afectación patrimonial, lo cual atenúa la sanción que más adelante se establecerá.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.**

La ciudadana [redacted] desempeñó un cargo de alta responsabilidad, dado que, de acuerdo a su nombramiento, fungió como [redacted] cargo que la ubicaba en el **más alto nivel jerárquico, después de la Junta de Gobierno**, en la estructura orgánica de la Institución, con facultades de dirección, administración, representación legal, entre otras, en términos de los artículos 4 y 13 del *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*.

En relación a [redacted] ocupaba [redacted] pues de acuerdo a su nombramiento el cual ha sido previamente valorado, fue designada como [redacted] siendo de igual forma, un nivel jerárquico alto, dentro de la organización del INEEM en términos de los artículos 4 fracción II, inciso a) del *Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Por lo tanto, las ciudadanas [REDACTED] en sus posiciones como [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, ocupaban cargos directivos y tenían la **responsabilidad** de cumplir con la asignación de recursos públicos en los términos que establece la normatividad aplicable, de acuerdo a las responsabilidades y atribuciones inherentes a su cargo, en el caso particular, en lo relacionado con las adquisiciones y contrataciones de servicios; en consecuencia, este hecho, agrava la responsabilidad derivada de la falta cometida.

En cuanto a la **antigüedad en el servicio** de [REDACTED] [REDACTED] se advierte que su designación como [REDACTED] fue el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y los hechos ocurrieron el nueve de agosto de dos mil dieciocho; por tanto, habían transcurrido dos años, cuatro meses y nueve días, es decir, que ya había tenido el tiempo suficiente para conocer la normatividad, atribuciones y responsabilidades que tenía a su cargo, por tanto contaba con experiencia suficiente para conocer y comprender que debía apegarse a las normas que rigen los procedimientos de contratación.

Y por cuanto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] de las constancias que obran en autos, se advierte que su nombramiento fue otorgado por la [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con el cargo de [REDACTED] sin embargo, del propio nombramiento se advierte que previo a su designación, se encontraba como [REDACTED]



966

[REDACTED] por lo tanto, a la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo menos, había transcurrido un año, cuatro meses y nueve días, es decir había pasado tiempo suficiente para conocer la normatividad, atribuciones y responsabilidades que tenía a su cargo, por ello contaba con experiencia suficiente para saber y comprender que debía apegar-se a las normas que rigen los procedimientos de contratación.

De igual forma, de su expediente personal se desprende su curriculum vitae, del cual se advierte que desde el mes de [REDACTED] hasta la fecha en que asumió el cargo [REDACTED] había laborado en diferentes áreas administrativas y financieras del Gobierno del Estado de Morelos, por lo tanto, contaba con experiencia suficiente para conocer la materia.

Aunado a lo anterior, la naturaleza de los cargos de las ciudadanas [REDACTED] implicaba **experiencia previa** en el manejo y administración de recursos públicos, por lo que la conducta desplegada no puede atribuirse a inexperiencia o desconocimiento de los procedimientos aplicables.

**c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por cuanto, a dicho rubro la **autoridad investigadora**, omitió acreditar las circunstancias socioeconómicas; sin embargo, es evidente que el cargo que ocupó [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

lo que resulta un cargo de alta jerarquía; y la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] también ocupaba [REDACTED] [REDACTED], por tanto, su remuneración correspondía a dicha jerarquía.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Del acta del fallo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que [REDACTED] en ese entonces [REDACTED], realizó el análisis de la propuesta técnica y hecho lo anterior, propuso que se llevara a cabo la adjudicación y posteriormente se declaró procedente la adjudicación directa por un monto de [REDACTED] más [REDACTED] correspondiente al 16% de IVA., es decir rebasando los montos establecidos para ese tipo de adjudicación, en términos del marco normativo aplicable, previamente analizado; y en dicha adjudicación directa, la ciudadana [REDACTED] entonces [REDACTED] también participó, como se disertó en párrafos anteriores, al emitirse el acta de fallo.

Y como se señaló al realizar el análisis del segundo de los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 54 de la **LGRA**, el cual se tiene por insertado como a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ambas tenían participación con voz y voto, en términos de lo establecido en el *Reglamento*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

867

TJA/5ª SERA/013/2024-PRA-FG

de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 20, fracción II, inciso a) y último párrafo; por lo tanto, al haber declarado procedente dicha adjudicación de manera directa, sin apearse a los montos mínimos y máximos establecidos para tal efecto, dejaron de observar el marco normativo aplicable para las contrataciones.

Es importante señalar, que la finalidad de establecer montos mínimos y máximos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de la administración pública, es garantizar los principios de **transparencia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez** en el uso de los recursos públicos. Al establecer límites monetarios también se determina el tipo de procedimiento de contratación que debe seguirse, buscando asegurar un nivel de escrutinio y competencia proporcional al valor del contrato. Lo cual tiene como propósitos principales:

**Fomentar la Competencia:** Los montos máximos y mínimos establecen límites que obligan a utilizar, por regla general, la **licitación pública** para operaciones de mayor cuantía. Esto con la finalidad de asegurar que un mayor número de proveedores puedan presentar proposiciones en igualdad de condiciones, **resultando en las mejores condiciones disponibles para el Estado en términos de precio, calidad y oportunidad.**

**Controlar el Gasto Público y Prevenir la Corrupción**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Al vincular los montos a procedimientos específicos como la adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, o licitación pública, se establecen controles para evitar la discrecionalidad y el fraccionamiento indebido de contratos que podrían eludir los procesos de mayor transparencia.

**Garantizar la Eficiencia y Economía:** Para montos menores, se permiten procedimientos más ágiles como la adjudicación directa o la invitación a cuando menos tres personas, que reducen los costos administrativos y tiempos de espera asociados a una licitación pública, siempre que se justifique la elección y se obtengan condiciones razonables en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

- **Asegurar la Rendición de Cuentas:** El establecimiento de montos y procedimientos claros, facilita la verificación de que las contrataciones se hayan realizado conforme a la ley y dentro de los límites aprobados para tal efecto.



Es decir, los montos mínimos y máximos son herramientas clave para asegurar que las contrataciones públicas se realicen de manera ordenada, competitiva y responsable, optimizando el uso de los recursos del erario público, garantizado con ello, **las mejores condiciones disponibles para el Estado en términos de precio, calidad y oportunidad.**

Por cuanto, a los medios de ejecución, [REDACTED]

[REDACTED]  
como ya se ha dicho, en uso de sus atribuciones y facultades,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

868

TJA/5-SERA/013/2024-PRA-FG

participaron en la declaración de procedencia de la adjudicación directa mediante el acta del fallo [REDACTED]

REFERENTE AL EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE PROGRAMACIÓN EN EL PLANTEL [REDACTED]

EMILIANO ZAPATA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS de fecha

nueve de agosto de dos mil dieciocho, y en el caso de la [REDACTED] también firmó el contrato número [REDACTED]

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte alguna probanza ofrecida por la autoridad investigadora con la cual se acredite que las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] sean reincidentes, lo que atenúa la sanción a imponer.

**f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que [REDACTED]

[REDACTED], hayan obtenido un beneficio económico para sí, o para algún tercero, lo cual mitiga la sanción a imponer.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

## 6.5 Determinación de la sanción aplicable a [REDACTED]

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone, que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

Por lo tanto, la conducta de las referidas presuntas responsables debe sancionarse, tomando en consideración las premisas antes mencionadas; ahora bien, el 78 de la **LGRA**, prevé las siguientes sanciones:

**Artículo 78. Las sanciones administrativas** que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro

869

alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

El precepto legal anterior estipula que, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

Y en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho limite. Quando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

La conducta de [REDACTED]

[REDACTED] es grave, pues como se disertó a lo largo del análisis de los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 54 de la LGRA, realizaron actos para la asignación de recursos públicos de carácter financiero, rebasando los montos máximos establecidos para la adjudicación directa, en contraposición al marco normativo que regula las contrataciones, como son los artículos 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los montos mínimos y



"2025, Año de la Mujer Indígena".

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

máximos, aprobados para los procedimientos de adjudicación, mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, violando con ello el **principio de legalidad**.

Situación que se encuentra en **contraposición directa** a su calidad de servidoras públicas, pues en tal carácter, tenían el deber de observar las leyes para garantizar la **legalidad** en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos, solo pueden y deben hacer lo que la ley les permite. Este cumplimiento es fundamental para **salvaguardar** el buen funcionamiento del Estado, mantener la confianza pública y evitar la imposición de sanciones de diferente índole, lo cual no ocurrió.

En este sentido, el principio de legalidad implica que las y los servidores públicos deben someterse a las facultades que las leyes, reglamentos y su marco jurídico de actuación les otorgan; es decir, su actuación está limitada a lo que las normas expresamente les confieren.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JURISTA SALVA  
RESPONSABILIDAD

Sin embargo, las entonces servidoras públicas, rebasaron con su actuación lo que la ley establece, no obstante que, como se analizó en párrafos precedentes, las infractoras **tenían experiencia en el cargo**, y sin embargo, incumplieron con dicha obligación que como servidoras públicas tenían; así mismo, se tiene en cuenta que ambas ostentaban un **alto nivel jerárquico** como [REDACTED] y, por ende, tenían una mayor responsabilidad en observar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contrataciones.

TJA/5-SERA/013/2024-PRA-FG

No puede soslayarse que conductas de esta naturaleza, realizadas por servidores públicos que tienen un nivel jerárquico directivo, requieren una respuesta jurisdiccional eficaz que sirva como precedente claro e inequívoco para los demás servidores públicos de la administración pública. Por lo que, esta autoridad resolutora, tiene la obligación de emitir resoluciones que no solo sancionen el hecho concreto, sino que también establezcan un referente disuasorio para evitar la reiteración de prácticas irregulares.

La imposición de una sanción envía un mensaje claro de que las violaciones a la legalidad administrativa no serán toleradas y que tienen consecuencias significativas. Con ello se busca fomentar una cultura de integridad, donde los servidores públicos internalicen y se concienticen de que, actuar al margen de la ley siempre acarreará una consecuencia, como en el caso que nos ocupa, el establecimiento de una sanción.

Por tanto, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución, con sustento en el último párrafo del artículo 78 de la LGRA, se impone como sanción a

[REDACTED] la **inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de UN AÑO**, que empezará a correr a partir de que la presente sentencia haya causado ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

**7. PUNTOS RESOLUTIVOS**

2025, Año de la Mujer Indígena  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
ALCALDÍA DE SAN ANDRÉS CALTEPEC



**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

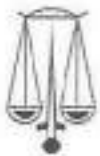
**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **desvío de recursos públicos** prevista en el artículo 54, de la **LGRA**, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo, en los términos establecidos en esta resolución.

**TERCERO.** Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de las [REDACTED] respecto a la comisión de la falta grave de **desvío de recursos públicos** prevista en el artículo 54, de la **LGRA**.

**CUARTO.** En consecuencia, con sustento en el último párrafo del artículo 78 de la **LGRA**, se impone como sanción a [REDACTED], la **inhabilitación para ejercer cargos públicos** por el **plazo de UN AÑO**, que empezará a correr a partir de que la presente sentencia haya causado ejecutoria

**QUINTO.** Gírense los oficios correspondientes a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Secretaría General de Acuerdos del





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

178

TJA/5ªSERA/013/2024-PRA-FG

Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas el Tribunal, para el registro de la presente sanción.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

### 9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ante su Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, **KATYA MELÉNDEZ TAPIA<sup>41</sup>**, con quien legalmente actúa y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



SECRETARÍA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


ALZADO: 2024  
MAY 10 2024

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>41</sup> En términos de la sesión ordinaria cuarenta y uno de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco y de acuerdo a la reforma del artículo 92 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,  
ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



KATYA MELÉNDEZ TAPIA

KATYA MELÉNDEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5\*SERA/013/2024-PRA-FG, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] a quienes se le imputó la comisión de falta grave durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el doce de diciembre del año dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
ACTUARÍA DEL PLENIO